RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2217/2017/II y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTOS RECLAMADOS: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registradas con los números de folios **01289017** y **01289217**, requiriendo en ambas lo siguiente:

> …
> Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en su oficina, fungiendo como asesora de su consejero jurídico, el perredista cuenqueño (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene su gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina que hoy usted preside.
>
> Como no especular y dudar de sus intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos usted y sus colaboradores han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo bastante jugoso de $ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.
>
> * Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.
>
> * Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.
>
> Mis preguntas son:
>
> 1.Cuáles son los temas en qué asesora esta señora al consejero jurídico?
>
> 2.Qué funciones y tareas desempeña en beneficio de los derechos ciudadanos?

Es de risa que alguien con tan mala reputación este como asesora de la consejería jurídica y de DERECHOS CIUDADANOS. A este paso creo que la ciudadanía se tiene que defender de ella para que esta vez no se vea beneficiada del erario público.

3.Qué perfil académico y qué valores ciudadanos requería el puesto de “asesora jurídica” dentro de la consejería jurídica y derechos ciudadanos?

NOTA: señor gobernador, favor de NO mandar el trillado machote que tiene su bufet de abogados, ya que este cuenta con diversas faltas de ortografía, falto de amplitud en el lenguaje (sinónimos), conexión temporal y congruencia en la fundamentación de las respuestas que emiten, hago énfasis en esto por experiencia en otras solicitudes que un servidor a enviado en este mismo año.

Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en su oficina, fungiendo como asesora de su consejero jurídico, el perredista cuenqueño (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene su gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina que hoy usted preside.

Como no especular y dudar de sus intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos usted y sus colaboradores han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo bastante jugoso de $ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.
* Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.
* Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.

Mis preguntas son:
1.Cuáles son los temas en qué asesora esta señora al consejero jurídico?

2.Qué funciones y tareas desempeña en beneficio de los derechos ciudadanos?
Es de risa que alguien con tan mala reputación este como asesora de la consejería jurídica y de DERECHOS CIUDADANOS. A este paso creo que la ciudadanía se tiene que defender de ella para que esta vez no se vea beneficiada del erario público.
3.Qué perfil académico y qué valores ciudadanos requería el puesto de “asesora jurídica” dentro de la consejería jurídica y derechos ciudadanos?
NOTA: señor gobernador, favor de NO mandar el trillado machote que tiene su bufet de abogados, ya que este cuenta con diversas faltas de ortografía, falto de amplitud en el lenguaje (sinónimos), conexión temporal y congruencia en la fundamentación de las respuestas que emiten, hago énfasis en esto por experiencia en otras solicitudes que un servidor a enviado en este mismo año.

...

II. El seis de octubre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso los presentes recursos de revisión correspondiéndoles las nomenclaturas IVAI-REV/2217/2017/II e IVAI-REV/2218/2017/II, respectivamente.

IV. Mediante acuerdos dictados el treinta y uno de octubre posterior, se tuvieron por presentados, siendo remitidos a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno de fecha veintiuno de noviembre siguiente, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/2218/2017/II al IVAI-REV/2217/2017/II.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el ente obligado.

VI. El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, misma que fue digitalizada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndole que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que el particular haya atendido el requerimiento realizado.

VII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, en misma fecha se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de ocho de febrero de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad

de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante las respuestas; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de las respuestas que se impugnan y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de

cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no

sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de

la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

1. Cuáles son los temas en qué asesora al consejero jurídico.

2. Qué funciones y tareas desempeña en beneficio de los derechos ciudadanos; y

3. El perfil académico y valores ciudadanos que requería el puesto de “asesora jurídica” dentro de la consejería jurídica y derechos ciudadanos.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/906/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:

> …
> De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas: por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

> Así como, en términos de los dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos de este sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifiestos por usted.
> La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta incumplía con los requisitos de fundamentación y motivación, al negar y/o declarar la inexistencia de la información.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1152/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo medular señaló:

> …
> De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, órgano oficial, número extraordinario 210 de fecha 26 de mayo de 2017.
> Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior dispone que el sujeto obligado represento dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo **es aportar elementos para la toma de decisiones**, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.
> …
> Es de precisar que la solicitud de acceso a la información en comento contiene apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, respecto de un servidor público adscrito al área que represento, en la inteligencia que no existe sanción ni procedimiento de investigación en proceso respecto de algún tipo de responsabilidad administrativa en que haya incurrido la trabajadora de referencia, en los términos de la normatividad aplicable.
>
> … Se insiste que la Unidad de Transparencia que represento no cuenta con la información solicitada a través del folio número 01289017, lo anterior de Conformidad (sic) con lo dispuesto en el artículo fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente el artículo 7 primer párrafo el citado ordenamiento legal presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son **fundados** en razón de lo que, a continuación se señala.

Ahora bien, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8, de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así de las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitaron a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información, pues lo manifestado por la parte recurrente correspondía a apreciaciones personales y conjeturas, sin que tenga por objeto obtener información pública; precisando el referido servidor público, no contar con la información peticionada.

Lo cierto es que lo requerido consistente en conocer cuáles son los temas en qué asesora al consejero jurídico, las funciones y tareas que desempeña; el perfil académico y valores ciudadanos que requiere el puesto de “asesora jurídica” dentro de la consejería jurídica y derechos ciudadanos, sí corresponde a información de la que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del área competente para ello, es decir, a través de su respectiva Unidad Administrativa, derivado del ámbito de sus funciones y competencias.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la información peticionada que tiene por objeto acceder a documentación que genera el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[1]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> **...**

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracciones XIV y XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado a través del Secretario tiene la potestad de elaborar los Manuales y Lineamientos que requiera la Oficina y la Secretaría Particular para desempeñar sus funciones; aunado a que el ente obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención.

En consecuencia, queda claro que el titular de la unidad de transparencia al indicar que no posee la información no es sostenible porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de dos áreas específicas para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Por otra parte, y dada la naturaleza de la información se procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que contiene diversa información publicada relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se observó lo siguiente:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrándose el nombre de la servidora pública Mónica Morales Silva, como analista administrativo adscrito a la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos (con fecha de actualización de noviembre de dos mil diecisiete), como se muestra enseguida:

293	2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Jurídica y de Derechos	VICENTE	CRUZ	MUÑOZ	Masculino
294	2017	nov-17	Servidor público de base	Profesional A	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	Consejería Jurídica y de Derechos	MARIA DEL ROCIO	COXICA	GUARNEROS	Femenino
295	2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	CHAPIMI	DOMINGUEZ	PIMENTEL	Masculino
296	2017	nov-17	Servidor público de base	Oficial Administrativo K	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	MARLA YANIN	CADENA	PEREZ	Femenino
297	2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	MONICA	MORALES	SILVA	Femenino
298	2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ASUNTOS INDIGENAS	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ASUNTOS	Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	Femenino
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	ANALISTA [illegible]	Instituto Veracruzano de [illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Empero, en lo tocante a las funciones que desempeña la trabajadora, en el Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador se observa la estructura de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, mismo que está compuesto por las siguientes oficinas:

. Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos:
a) Unidad de Asuntos Jurídicos;
b) Unidad de Transparencia; y
c) Unidad de Igualdad de Género.

Sin embargo, no se establecen cargos inferiores ni sus atribuciones, motivo por el cual no es posible determinar las funciones del servidor público cuestionado, por ello, si estas constan en un manual de organización, reglamento, acuerdo u otro documento que rija la actuación del sujeto obligado, deberá ser remitido en formato digital al recurrente por

constituir obligaciones de transparencia contenidas en la fracción I del artículo 15 de la Ley de la materia, mientras que en el supuesto de que dichas funciones no se encuentren contenidas en un cuerpo normativo, válidamente puede ponerse a disposición del particular en la modalidad en la que se tenga generada, lo que necesariamente requiere un pronunciamiento por parte del sujeto obligado.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** las respuestas impugnadas y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

Pronunciarse, a través de la Unidad Administrativa del sujeto obligado respecto de las funciones y tareas que desempeña la servidora pública, así como el perfil académico que requiere el puesto, en caso de que éstas consten en la normatividad del sujeto obligado, deberá proporcionarla de manera electrónica, de lo contrario, ponerla a disposición del ciudadano en la modalidad en la que se tiene generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos